

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

Art. 1,629. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé.

Art. 1,631. La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1,632. Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Art. 1,633. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en cualquiera de los treinta dias anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenia.

Art. 1,634. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1,626, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con qué poder cubrirla.

Art. 1,635. El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1,636. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1,637. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1,638. Rescindido el acto ó contrato, volve-

DE LA FIANZA EN GENERAL.

rán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

Capítulo I.

De la fianza en general.

Art. 1,639. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1,640. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1,641. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1,642. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1,643. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1,644. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1,645. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1,646. Si la fianza se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Art. 1,647. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1,648. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1,649. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1,650. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1,651. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1,652. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1,653. La responsabilidad de los herederos del fiador, se rige por lo dispuesto en el artículo 1,337.

Art. 1,654. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1,655. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1,656. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1,657. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1,658. El que debiendo dar ó reemplazar el

fiador no lo presente dentro del término que el Juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1,659. Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará esta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el Juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse.

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

Art. 1,661. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

Capítulo II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1,662. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1,663. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1,664. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1,665. La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:
- II. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:
- III. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:
- IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:
- V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 1,666. La renuncia de la excusión debe constar expresamente en la fianza.

Art. 1,667. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:
- II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1,668. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1,669. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1,670. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1,671. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación haciendo prestar por otro el

hecho cuando la sustitución sea posible, ó en caso contrario pagando los daños y perjuicios.

Art. 1,672. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1,667, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1,673. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas este conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1,674. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1,675. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1,676. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1,677. El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1,678. No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1,679. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contra-

rio; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

Art. 1.680. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1.681. El beneficio de división no tiene lugar entre dos fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:

II. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1.696 y 1.697:

III. En el caso de la fracción IV del artículo 1.665:

IV. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en algunos de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del referido artículo 1.665.

Art. 1.682. El fiador que pide el beneficio de división, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.

Capítulo III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1.683. El fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1.684. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1.685. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Art. 1.686. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1.687. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1.688. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1.689. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

Art. 1.690. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1.691. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1.692. El fiador puede, aun antes de haber

— pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

- I. Si fué demandado judicialmente por el pago:
- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:
- III. Si pretende ausentarse de la República:
- IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha transcurrido:
- V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:
- VI. Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1,693. En el caso de la fracción V. del artículo que precede, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Art. 1,694. Si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

Capítulo IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

Art. 1,695. Siendo dos ó mas los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Art. 1,696. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demas á prorata.

Art. 1,697. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exi-

gido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

Art. 1,698. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podria alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Art. 1,699. El que fia al fiador en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo seria el fiador fiado.

Capítulo V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1,700. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que tambien puede extinguirse como las demas obligaciones.

Art. 1,701. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, por que uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Art. 1,702. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda despues por evicción la cosa que se le dió.

Art. 1,703. Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Art. 1,704. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

Art. 1,705. La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1,706. La quita reduce la fianza en la misma

proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella, que desujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

Capítulo VI.

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1.707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.660.

Art. 1.708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1.710. El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

Capítulo I.

De la prenda.

Art. 1.711. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1.712. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1.713. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1.714. El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1.715. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raices que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1.716. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raiz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

Art. 1.717. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro público, no surtirá efecto contra tercero, el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1.718. El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1.719. Siempre que la prenda fuere un crédito el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

Art. 1.720. Puede darse prenda para garantir obligaciones condicionales; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1.721. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1.722. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha